



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-332/2021

PARTE ACTORA: MARÍA CONSUELO ZAVALA
GONZÁLEZ Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, por razones distintas, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/178/2021 que desechó por extemporánea la demanda presentada por las personas promoventes, dado que dicho órgano jurisdiccional carecía de competencia para conocer y resolver la controversia, atento a que la posible vulneración al derecho de las y los servidores públicos electos, de recibir las remuneraciones que les correspondan por el desempeño del cargo, no pueden ser conocidas en las instancias jurisdiccionales electorales una vez concluido éste.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada	3
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	4
4.1.3. Cuestión a resolver	4
4.2. Decisión	4
4.3. Justificación de la decisión	5
4.3.1. Marco normativo	5
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Desempeño de funciones. Del uno de octubre de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil veintiuno¹, las accionantes y el actor se desempeñaron como regidoras y regidor del *Ayuntamiento*.

1.2. Presentación de la demanda. El dieciocho de noviembre, el y las actoras, promovieron ante el *Tribunal local* juicio ciudadano a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la presunta omisión de pago de dietas del uno de enero al treinta de septiembre.

1.3. Resolución impugnada [TESLP/JDC/178/2021]. El tres de diciembre, el *Tribunal local* dictó sentencia en el juicio ciudadano y desechó de plano la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea.

1.4. Juicio electoral [SM-JE-332/2021]. Inconformes con la citada resolución, el diez de diciembre, las actoras y el enjuiciante promovieron el juicio electoral que se decide.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se controvierte la sentencia dictada por un tribunal electoral local, relacionada con la presunta omisión de pago de dietas a tres ex regidorías de un ayuntamiento en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a la presente anualidad salvo precisión en contrario.



Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veintisiete de diciembre³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El uno de octubre de dos mil dieciocho inició el encargo de las personas promoventes como regidoras y regidor del *Ayuntamiento*, para el periodo 2018-2021, el cual culminó el treinta de septiembre.

El dieciocho de noviembre posterior las actoras y el enjuiciante promovieron juicio ciudadano ante el *Tribunal local* a fin de impugnar la presunta omisión del *Ayuntamiento* del pago de dietas ordinarias y extraordinarias a las que tenían derecho con motivo del desempeño de sus funciones, correspondientes al periodo del uno de enero al treinta de septiembre.

4.1.1. Resolución impugnada

Por su parte, el *Tribunal local* desechó la demanda al considerar que era notoriamente improcedente, toda vez que fue presentada fuera del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 11 de la *Ley Electoral local*⁴.

En ese sentido, la responsable tuvo por actualizada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 15, fracción IV, de la *Ley Electoral local*⁵, porque de acuerdo con el Periódico Oficial del Estado de San Luis

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la citada Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

³ El cual obra agregado al expediente principal.

⁴ **ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

⁵ **ARTÍCULO 15.** El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desear de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

Potosí de treinta de septiembre de dos mil dieciocho, las personas promoventes fungieron como regidoras y regidor del uno de octubre del dos mil dieciocho al treinta de septiembre.

En ese sentido, el pasado uno de octubre finalizó su encargo como servidores públicos de elección popular, por lo que a partir de esa fecha la omisión del pago de dietas se interrumpió y dejó de ser de tracto sucesivo.

De manera que, el *Tribunal local* sostuvo que el plazo legal de cuatro días para impugnar la omisión del pago de dietas durante el tiempo de su encargo como regidoras y regidor, transcurrió del uno al seis de octubre⁶.

Por tanto, al haber presentado las actoras y el enjuiciante su demanda hasta el dieciocho de noviembre es que el *Tribunal local* determinó desechar de plano la demanda por ser extemporánea.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

En esta instancia, las personas actoras hacen valer como motivo de inconformidad, esencialmente, que la resolución emitida por el *Tribunal local* es ilegal porque la omisión del pago de dietas por parte del *Ayuntamiento* es de tracto sucesivo, motivo por el cual la responsable debió advertir que se actualizaba una excepción al plazo general de cuatro días, ya que la obligación de pago subsiste aún concluido el encargo.

4.1.3. Cuestión a resolver

A partir de lo planteado en el juicio electoral que se resuelve, este órgano revisor debe determinar si fue correcto que el *Tribunal local* desechara la demanda presentada por las personas promoventes al estimar que era extemporánea porque, en su criterio, debió presentarse en el plazo legal de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente en que finalizó el periodo para el que fueron electos como regidoras y regidor.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar, por razones distintas**, la resolución dictada por el *Tribunal local* en el expediente TESLP/JDC/178/2021, pues en criterio de este órgano de revisión federal, el Tribunal estatal carecía de competencia para conocer y resolver la controversia ya que la violación al derecho de las y los servidores públicos

⁶ Sin contar los días dos y tres de octubre, al resultar inhábiles por ser sábado y domingo.



electos, de recibir las remuneraciones que les correspondan por el desempeño del cargo, no pueden ser conocidas en las instancias jurisdiccionales electorales una vez concluido.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

Deber de estudio preferente de la competencia.

De conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal* nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento⁷.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la autoridad responsable, a fin de dictar sentencia en el medio de impugnación correspondiente⁸.

En ese sentido se ha pronunciado esta Sala Regional en diversas resoluciones en las que ha dejado claro que el análisis de los presupuestos procesales, incluyendo la competencia de la autoridad responsable, no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, ya que su revisión garantiza una efectiva impartición de justicia al tutelar que la sentencia que resuelva la controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello⁹.

Así, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresa o implícitamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

⁷ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

⁸ Véase la jurisprudencia **1/2013** de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, p.p. 11 y 12.

⁹ Véanse las sentencias dictadas en los juicios SM-JDC-271/2019 y SM-JDC-265/2020.

Incluso, el análisis de los presupuestos procesales, incluyendo la competencia de la autoridad responsable, no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, sino que la revisión de ésta última más bien le garantiza una efectiva impartición de justicia al tutelar que la sentencia que resuelva la controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello, así como para velar por su debido cumplimiento¹⁰.

Ahora bien, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la omisión en el pago de las remuneraciones a las que tienen derecho las y los servidores públicos electos por mandato popular puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y correcto desempeño del cargo.

Así, el artículo 127 de la *Constitución Federal*, prevé que las y los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

Ahora bien, resulta de suma relevancia lo resuelto por la *Sala Superior* en los diversos SUP-REC-115/2017 y SUP-REC-135/2017, en los cuales concluyó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que les correspondan por el desempeño de sus funciones, **no inciden necesariamente en la materia electoral cuando quienes acuden ante las instancias jurisdiccionales ya no tienen la calidad de servidores públicos**, con motivo de la conclusión de su encargo.

Es decir, la sola promoción de un medio de impugnación con la finalidad de lograr el pago de tales remuneraciones no implica, necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral cuando ha concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior ya que, este tipo de controversias se limitan, única y exclusivamente, a la demanda de pago de remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque **la falta de pago ya no está directamente relacionada con el impedimento de acceder y/o desempeñar adecuadamente el cargo de elección popular para el cual resultaron electos, en atención a que el periodo para ello concluyó**, de tal suerte que

¹⁰ Al respecto, resulta orientador lo resuelto por la *Sala Superior* en el SUP-REC-218/2019.



ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo.

En las relatadas condiciones, la *Sala Superior* concluyó que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales locales carecen de competencia para conocer y resolver las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos electos mediante el voto ciudadano, de recibir las remuneraciones que les correspondan **cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido**.

Caso distinto se presenta, en la hipótesis en que las y los servidores públicos de elección popular impugnan la omisión del pago de remuneraciones durante el desempeño de su encargo, en cuyo supuesto, se estaría vulnerando su derecho a ser votadas y votados en la vertiente de desempeño del cargo, debido a que, acorde con diversos criterios de la *Sala Superior*, su remuneración es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación¹¹.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, la controversia planteada por las personas promoventes a conocimiento del *Tribunal local* rebasa el ámbito de la materia electoral que corresponde a la competencia atribuida a ese Tribunal, como se expone a continuación.

Las y el promovente, fueron electos el primero de julio de dos mil dieciocho, como regidoras y regidor integrantes del *Ayuntamiento* para el periodo de 2018-2021, concluyendo su encargo el pasado treinta de septiembre.

Con posterioridad, las accionantes y el actor acudieron ante el *Tribunal local* a fin de impugnar la presunta omisión del *Ayuntamiento* de pagarles las remuneraciones correspondientes al desempeño de sus labores a partir del uno de enero, integrándose el expediente TESLP/JD/178/2021.

Por su parte, el *Tribunal local* desechó la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea al exceder los cuatro días hábiles contemplados en el artículo 11, en concordancia con el diverso artículo 15, de la *Ley Electoral local*.

¹¹ Véase la jurisprudencia **21/2011** de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.*

En ese sentido, es de destacar que la demanda de juicio ciudadano local fue presentada hasta el dieciocho de noviembre, es decir, con posterioridad a la conclusión del periodo para el cual fueron electos como regidurías integrantes del *Ayuntamiento*, lo cual, como se precisó, ocurrió el treinta de septiembre.

Así, como se adelantó, al momento de promover el juicio ciudadano local, la pretensión de las actoras y el enjuiciante ya rebasaba el ámbito de la materia electoral, porque la falta de pago ya no incidía directamente en el acceso y/o desempeño del cargo de elección popular para el cual fueron electos, dado que el periodo para ello había concluido.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional estima que el *Tribunal local* carecía de competencia para conocer y resolver del medio de impugnación sometido a su consideración, pues como se indicó, **al tratarse de ex regidurías, resultaba inviable la actualización de una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo**, por lo que dicha situación actualizaba la imposibilidad de que dicha autoridad se pronunciara respecto de la impugnación sometida a su estudio.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*¹², debe confirmarse la improcedencia del juicio ciudadano, **por razones distintas** a las que sostuvo el *Tribunal local*. Así lo ha resuelto esta Sala Regional en diversos asuntos, entre otros, en los juicios de la ciudadanía SM-JDC-27/2017 y SM-JDC-410/2020.

Es de destacar que, las personas promoventes solicitan que esta Sala Regional tome en cuenta lo razonado en la tesis de jurisprudencia 22/2014, de rubro DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS, en el que estableció una condición de seguridad jurídica para las y los servidores públicos de elección popular que hubieran sido afectados en sus retribuciones de dietas u otras prestaciones durante el

¹² **Artículo 11.**

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.



desarrollo del cargo, consistente en la posibilidad de poder reclamarlas una vez concluido el cargo y hasta un año después de ello.

Sin embargo, dicha petición resulta inatendible ya que la *Sala Superior*, con motivo de lo resuelto en los citados recursos de reconsideración SUP-REC-115/2017 y SUP-REC-135/2017 aprobó, mediante acuerdo general 2/2018, la depuración y actualización de la jurisprudencia y tesis en materia electoral, entre ellas, la 22/2014 invocada por las personas promoventes, de ahí que perdiera su vigencia, por lo que esta Sala se encuentra impedida para aplicarla en atención a lo previsto en la diversa jurisprudencia 1/2019 de rubro INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.

Finalmente, en atención a lo razonado en la presente ejecutoria, deberán dejarse a salvo los derechos de quienes promueven, para que, de ser su voluntad, los hagan valer en la vía y términos que resulten procedentes.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma, por razones distintas**, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL SM-JE-332/2021, PORQUE, CON INDEPENDENCIA DE QUE A MI JUICIO EL RESOLUTIVO DE LA EJECUTORIA DE ESTA SALA MONTERREY TÉCNICAMENTE DEBÍA REVOCAR LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL LOCAL, MATERIALMENTE, EL SENTIDO ES EL MISMO, DEBIDO A QUE LA “CONFIRMACIÓN” SE SUSTENTA EN RAZONES DISTINTAS A LAS EXPUESTAS POR EL TRIBUNAL LOCAL, CONCRETAMENTE, PORQUE LA CONTROVERSIA NO ES MATERIA ELECTORAL, DEBIDO A QUE LOS ACTORES

RECLAMAN EL PAGO DE REMUNERACIONES DE UN CARGO QUE YA NO OSTENTAN (Y NO POR EXTEMPORÁNEO)¹³.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Hechos contextuales de la controversia

1. El 30 de septiembre de 2021, terminó el encargo de los promoventes como regidoras y regidores en el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, y derivado de ello, el 18 de noviembre promovieron diversos juicios locales ante el Tribunal Local argumentando la omisión de pago de dietas en su favor.

2. El 3 de diciembre, el Tribunal Local resolvió desechar los medios de impugnación al considerar que su presentación se efectuó fuera del plazo legal.

3. Inconformes con dicha determinación, los promoventes **promovieron de forma conjunta el presente juicio electoral**, argumentando que la sentencia impugnada es ilegal porque desconoce su derecho de recibir sus remuneraciones por el desempeño del cargo que ostentaron, considerando solamente el hecho de haber dejado de ostentar el cargo

10

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguila-socho y Yairsinio David García Ortiz, determinaron **confirmar**, por distintas razones, la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, que desechó la demanda local de los promoventes al haberse presentado de forma extemporánea; bajo la consideración de que el Tribunal Local no era competente para conocer de la controversia relacionada con el pago de remuneraciones a servidores públicos, al no corresponder al ámbito electoral, porque los promoventes, al momento de ejercer la acción, ya habían concluido su encargo como regidores del ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

¹³Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Arturo Marroquín Mitre.



Apartado C. Sentido y consideraciones del **voto aclaratorio**

Sin embargo, con independencia de que a mi juicio el resolutivo de la ejecutoria de esta sala monterrey técnicamente debía revocar la resolución del tribunal local, lo cierto es que materialmente, el sentido es el mismo, debido a que la “confirmación” se sustenta en razones distintas a las expuestas por la responsable, concretamente, porque la controversia no corresponde a la materia electoral, debido a que los actores reclaman el pago de remuneraciones de un cargo que ya no ostentan (y no por extemporáneo).

En efecto, en la resolución impugnada, el **Tribunal Local** desechó los medios de impugnación de los actores, al considerar que su presentación se efectuó fuera del plazo legal. Al respecto, frente a la impugnación de los actores, la mayoría de las magistraturas de esta **Sala Monterrey** determinaron confirmar, por distintas razones, la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, al estimar que el Tribunal Electoral no era competente, en atención a que la controversia no incide en la materia electoral, porque los actores ya no son regidores.

En ese sentido, desde mi perspectiva, el resolutivo de la presente sentencia, técnicamente, debió ser revocar la resolución del Tribunal Local, pues las consideraciones expuestas por esta Sala Monterrey son distintas a las del Tribunal responsable, por tal motivo, no era congruente confirmar, por distintas razones, la sentencia impugnada.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.